

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3041/2022

Sujeto Obligado:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó la versión pública del expediente que se aperturó derivado del procedimiento administrativo a un inmueble.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular interpuso su recurso de revisión agraviándose esencialmente de la falta de trámite a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y requerirle que realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en la Unidades administrativas competentes, en caso contrario, indicárselo al solicitante debiendo fundar y motivar la inexistencia de la información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Expediente, Inmueble, Procedimiento administrativo, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Benito Juárez |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3041/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3041/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092074022001650, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Con base en la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001010 donde se menciona "En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de vista de verificación) al inmueble" le solicito la versión pública del expediente que se abrió por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación el correo electrónico.

2. Respuesta. El nueve de junio de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1974/2022**, de la misma fecha, donde se dio respuesta a la solicitud de información, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Le informo que visto el contenido, se considera pertinente indicar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen HECHOS FUTUROS y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron

Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005.

Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean

Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron

Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.

Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente o generada por este Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, respecto a los inconvenientes que de manera subjetiva dice de una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública;

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...] [sic]

3. Recurso. El catorce de junio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El día 31 de mayo de 2022 ingrese la solicitud 092074022001650 en la que solicitaba la siguiente información: “Con base en la respuesta dada a la solicitud de información 092074022001010 donde se menciona: "En breve se emitirá procedimiento administrativo (orden de vista de verificación) al inmueble" le solicito la versión pública del expediente que se abrió por el procedimiento administrativo al inmueble en cuestión”. Considero que se violó mi derecho a la información por las siguientes razones: 1. El servidor público Director de la Unidad de Transparencia de

la Alcaldía Benito Juárez, Eduardo Pérez Romero, ni siquiera remitió mi solicitud de información a las áreas competentes como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 93. “Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado; II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley; III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información; IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; ...” 2. El servidor público Director de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Eduardo Pérez Romero ofrece una respuesta a mi solicitud basada en un juicio personal de su criterio e intentado “fundándolo y motivándolo” en tesis jurisprudenciales sumamente técnicas e inentendibles para mí, un ciudadano que ejerce su Derecho de Acceso a la Información. 3. El servidor público Director de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, Eduardo Pérez Romero califica mi solicitud como: “cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincracia, que solo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien coincide...” Cuando en primer lugar, mi solicitud fue expresada en términos de la respuesta recibida del folio 092074022001010 (mismo que se menciona en mi solicitud de acceso a la información) en la que el servidor público Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico remite al Lic. Diego Alberto Vergara, Jefe de la Unidad Departamental de Verificación Administrativa “C” En segundo lugar, el procedimiento de verificación administrativa a los inmuebles en construcción, es de orden público y una de las obligaciones administrativas del SO de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. [...] [Sic]

4. Admisión. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. Se hace constar que el Sujeto obligado no remitió manifestaciones ni alegatos.

6. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el Sujeto obligado no presentó manifestaciones ni alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el nueve de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el catorce de junio, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del diez de junio y feneció el treinta de junio, ambos de dos mil veintidós²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado no remitió manifestaciones ni alegatos, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta primigenia que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Solicitud | Respuesta |
|---|--|
| El Particular solicitó la versión pública del expediente que se aperturó derivado del procedimiento administrativo a un inmueble. | El Sujeto obligado indicó que lo solicitado por el Particular no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública por lo que no podía atender lo peticionado. |

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

| Recurso de revisión | Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado |
|---|--|
| El Particular interpuso su recurso de revisión agraviándose esencialmente de la falta de trámite a su solicitud de información. | El Sujeto obligado no remitió manifestaciones ni alegatos. |

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la falta de trámite a la solicitud de información.

En esencia el particular requirió:

- La versión pública del expediente que se abrió derivado del procedimiento administrativo a un inmueble.

El Sujeto obligado, indicó que lo solicitado por el Particular no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública por lo que no podía atender lo solicitado.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente por la falta de trámite a su solicitud de información.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente, que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a ninguna unidad administrativa.

En este sentido, para conocer las facultades y funciones de la Alcaldía, es importante mencionar que la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

[...]

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

[...]

A efecto de conocer las atribuciones de las unidades administrativas, resulta pertinente allegarnos al Manual administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, mismo que establece lo siguiente:

[...]

Puesto: Dirección de Verificación

—112 de 381—



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

| | |
|--|---|
| Función Principal: | Verificar que los requerimientos, se atiendan en los términos previstos por la ley, generando un estado de certidumbre jurídica para la sociedad. |
| Funciones Básicas: | |
| <ul style="list-style-type: none">• Revisar y autorizar los proyectos de órdenes de visita de verificación en la materia, para corroborar que se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.• Supervisar y evaluar la atención brindada a las solicitudes de verificación por el área competente, para que los usuarios no sean afectados en sus derechos.• Recabar la información de las diligencias ejecutadas, con la finalidad de tener un registro de los antecedentes de visita de verificación. | |

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Verificación “A”, “B” y “C”

| | |
|--|---|
| Función Principal: | Verificar que los requerimientos, en materia de verificación, se atiendan en los términos previstos por la ley, generando un estado de certidumbre jurídica para la sociedad. |
| Funciones Básicas: | |
| <ul style="list-style-type: none">• Analizar las solicitudes de verificación, para determinar la procedencia o improcedencia de una visita de verificación administrativa.• Recabar la información necesaria, para elaborar una Orden de Visita de Verificación.• Elaborar el oficio de la comisión y órdenes de la Visita de Verificación y su papelería correspondiente, con el fin de que se ejecute el cumplimiento de la norma vigente para cada materia, y facultar al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) adscritos a la Alcaldía de Benito Juárez.• Realizar oficio correspondiente para remitir las constancias originales circunstanciadas de la Orden de Visita de Verificación al área correspondiente, para su sustanciación.• Almacenar archivo generado por las solicitudes de verificación, con el fin de tener un registro de los antecedentes de cada orden de visita de verificación. | |



| | |
|---|---|
| <p>Función Principal:</p> | <p>Vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos administrativos que deriven del proceso de visita de verificación, en materia de Uso de Suelo, Espectáculos Públicos, Servicios Funerarios, Protección Animal, Protección Civil y Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto e Impacto Zonal y Vecinal, Albergues, Protección de no Fumadores, Mercados Públicos, Cementerios, Anuncios, Servicios de Alojamientos, Protección Ecológica, Construcciones, Edificaciones, Desarrollo Urbano que marca la ley, para continuar con el proceso administrativo correspondiente.</p> |
| <p>Funciones Básicas:</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Analizar los cumplimientos de cada procedimiento administrativo, con el fin de realizar el oficio de comisión que faculte al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) adscritos a la Alcaldía de Benito Juárez. • Proyectar las órdenes de clausura y suspensión de aquellos procedimientos que la sanción o medida cautelar y de seguridad lo amerite, para elaborar la papelería correspondiente (citatorio, cedula de notificación y acta de clausura o suspensión). • Realizar recorridos en virtud de los acuerdos emitidos por la Subdirección Calificadora de Infracciones, a efecto de cumplir con la normatividad de los sujetos obligados. | |

[...]

De la normativa anteriormente citada, es posible desprender lo siguiente:

- La Alcaldía cuenta con atribuciones en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo

anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes.

- La Dirección de Verificación tiene la función principal de verificar que los requerimientos, se atiendan en los términos previstos por la ley, generando un estado de certidumbre jurídica para la sociedad.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Verificación tiene la función principal de verificar que los requerimientos, en materia de verificación, se atiendan en los términos previstos por la ley, generando un estado de certidumbre jurídica para la sociedad.

De las funciones antes mencionadas, es posible advertir la Alcaldía cuenta con áreas tales como la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación adscrita a la Dirección de Verificación para atender el requerimiento del Particular.

Asimismo, es importante destacar que el Particular en su solicitud indica el número de folio de solicitud 092074022001010 referente al procedimiento administrativo de un inmueble, mismo del que solicita el expediente.

Por lo que se realizó la búsqueda en la PNT de dicho folio para analizar y estudiar la respuesta que brindó la Alcaldía en su momento, tal como se muestra a continuación.

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
 CIUDAD DE MÉXICO
 2022

Con base en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México donde se establecen las atribuciones de las alcaldías solicito:
 El número de expediente y fecha en que hicieron la verificación ad ...

RESPUESTA

| | |
|-----------------------------|--|
| Entidad | CIUDAD DE MÉXICO |
| Institución | ALCALDÍA BENITO JUÁREZ |
| Folio | 092074022001010 |
| Tipo de solicitud | Información pública |
| Fecha de envío | 22/03/2022 |
| Fecha de recepción | 22/03/2022 |
| Medio de entrada | Electrónica |
| Descripción de la solicitud | Con base en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México donde se establecen las atribuciones de las alcaldías solicito: El número de expediente y fecha en que hicieron la verificación administrativa de la construcción sin registro de manifestación ubicada en el predio calle Castilla 91, colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. |
| Modalidad de entrega | Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT |
| Fecha de respuesta | 31/03/2022 |
| Tipo de respuesta | Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia |
| Descripción de la respuesta | RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074022001010 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ. C. Solicitante PRESENTE Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones |

para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO,
O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN
COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55

Para cualquier duda o aclaración Usted podrá acudir a las Oficinas de Acceso a la Información Pública de esta Alcaldía Benito Juárez, ubicadas en el Edificio Principal con domicilio en Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
La Titular de la UT

Lic. Eduardo Pérez Romero

Tel. 55 89 58 40 55

[Archivo adjunto de la respuesta](#)

[Ver documentos](#)

De la anterior solicitud y de las constancias que obran en la PNT, el Sujeto obligado indicó lo siguiente:



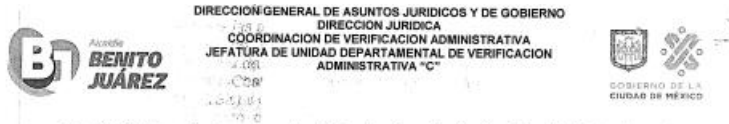
Ciudad de México., a 28 de marzo de 2022

Oficio: DGAJG/DJ/CVA/JUDVA-C/ 2575 /2022

LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRIGUEZ,
SUBDIRECTOR JURIDICO,
EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, apartado A, numerales 1 y 2, fracciones I, X, XIX y XXI, y numeral 12, fracciones II, XI y último párrafo, Apartado B, numerales 1, 3 inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 31 fracción III, 71 fracción II, 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y en relación al Aviso publicado por el cual se da a conocer el Dictamen de Estructura Orgánica, con número de registro AL-BJU-14/011021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 13 de octubre de 2021, que expresamente hace referencia a: "[...] DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO [...] DIRECCIÓN JURIDICA [...] COORDINACION DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA [...] JEFATURA DE UNIDAD DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA "C" [...] (sic), en relación al artículo 74 de la ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se Delega y Atribuye a la Dirección General de asuntos Jurídicos y de Gobierno, Dirección Jurídica y Dirección de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, las facultades que se indican, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 716, Vigésima Primera Época, el primero de noviembre de dos mil veintiuno, pagina nueve, que a la letra indica: "[...] ARTICULO PRIMERO, - se delega a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO, el ejercicio directo de las facultades y atribuciones que expresamente se señalan en los artículos 31 fracciones III, IX, XV, Y XVI 32: fracciones I, VI, VII, VIII y IX, 37 fracciones I, II Y III, 42 fracciones II, V y XIV, 51, 53 fracciones I, II, III, IV y VI, 56 fracciones I, II, III y IV, 62, 106 fracciones I y II, 201 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el Manual Administrativo en Benito Juárez con número de Registro MA-48/161219-OPA-BJU-6/010319, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 249, Vigésima Primera Época, el veintiséis de dos mil diecinueve, pagina veintinueve, pagina veintinueve así como en lo supletorio a lo dictado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal..

Contacto Tel: 5422 5300 ext. 5500
Div. División del norte 1611 col. Santa Cruz Atoyac, P. 02310



DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA "C"

Esta Autoridad por instrucciones de la Coordinadora de Verificación Administrativa en la Alcaldía Benito Juárez, en relación a su oficio *DGAJG/DJ/SJ/2405/2022*, donde hace de conocimiento que, a través del oficio *ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/989/2022*, suscrito por el Licenciado *Eduardo Pérez Romero*, Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a la solicitud marcada con número *092074022001010*, en el que se expone lo siguiente:

"... con base en la *Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México* donde se establece las atribuciones de las alcaldías solicito:
El número de expediente y fecha en que se hicieron la verificación administrativa de la construcción sin registro de manifestación ubicada en el predio calle *Castilla 91*, colonia *Postal*, Alcaldía *Benito Juárez*, Ciudad de México..." (Sic)

"... Por lo anterior solicito, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, remita a esta Subdirección a mi cargo, la información señalada en el cuerpo del presente escrito, solicitando se tome en cuenta para su contestación el término señalado en el oficio que se anexa al presente con el fin de poder estar en posibilidad de atender el requerimiento que nos ocupa, para mejor proveer, anexo copia del oficio antes señalado..." (Sic)

En el domicilio ubicado en calle *Castilla* número *91*, colonia *Postal*, Alcaldía *Benito Juárez*.

Sobre el particular y por lo que hace a las atribuciones de la Coordinación de Verificación Administrativa en la Alcaldía *Benito Juárez*, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad a mi cargo y no se encontró procedimiento alguno para el domicilio referido, por lo que hago de su conocimiento que a la brevedad posible se emitirá procedimiento administrativo con número de expediente *CVA/CE/084/2022*, (orden de vista de verificación) al inmueble referido.

Contacto Tel 5422 5300 ext. 5500
2ºv. División del norte 1611 col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03315



DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCION JURIDICA
COORDINACION DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACION
ADMINISTRATIVA "C"



Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. DIEGO ALBERTO VERGARA ORDOÑEZ.

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA "C".

C.c.c.e.p. - Lic. Jaime Isael Mata Salas, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. dgajg.controlyseguiemto@gmail.com
Lic. Gloria Gabriela Segovia Tavera Cota, Coordinadora de Verificación administrativa-en atención al turno: 27/8/2022

Contacto Tel. 5422 5300 ext. 5500
3a. División del norte 1811 col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310

De lo anterior, es posible advertir que el Sujeto obligado en lo que respecta al folio de la solicitud 092074022001010, indicó a través de la Coordinación de Verificación Administrativa, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación no localizó procedimiento alguno al domicilio referido.

Además, señaló que emitiría a la brevedad un procedimiento administrativo con número de expediente CVA/CE/084/2022 al inmueble en mención.

Por lo antes expuesto, es posible advertir que de la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, lo peticionado por el Particular sí constituye una solicitud de acceso a la información pública toda vez que requiere un expediente derivado de un procedimiento de verificación administrativa a un inmueble.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, fue omiso al no remitir la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, además de no considerar la petición del particular como una solicitud de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en la Unidades administrativas competentes, y haga entrega de la información. En caso contrario, deberá indicar al solicitante la inexistencia de la información peticionada, fundada y motivada, así como entregar el Acta de inexistencia correspondiente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**